



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE : 026-2009-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°546-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI al haberse acreditado que Compañía Minera San Simón S.A. incumplió seis (6) recomendaciones formuladas en la supervisión del año 2008 y tres (3) compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se ha demostrado que excedió los LMP en el punto de control IT-SS, correspondiente al efluente proveniente de la infiltración del Tajo Suro Sur; no contempló en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para uno de sus efluentes y no reportó al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de sus efluentes.

Igualmente, se ha comprobado que la administrada no adoptó las medidas necesarias para prevenir y controlar la obstrucción de un canal de derivación que conduce las aguas del Tajo Suro Sur hacia el río Suro; y que no dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento Mecánico".

Lima, 24 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Simón S.A.¹ (en adelante, **San Simón**) es titular de la unidad minera La Virgen, ubicada en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Entre el 5 y el 8 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**)² efectuó una supervisión regular en la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

² Dicha supervisión se realizó a través de la empresa Tecnología XXI S.A.

unidad minera La Virgen (en adelante, **la supervisión**), en virtud de la cual se elaboró el Informe N° 14-2009-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Durante la supervisión se verificó que San Simón habría incumplido seis (6) recomendaciones formuladas en la supervisión regular de año 2008 y tres (3) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se constató que la referida empresa habría excedido los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) en el punto de control IT-SS, correspondiente al efluente proveniente de la infiltración del Tajo Suro Sur; no contempló en un instrumento de gestión ambiental un punto de control para uno de sus efluentes; no reportó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) los resultados del monitoreo de sus efluentes; no adoptó las medidas necesarias para prevenir y controlar la obstrucción de un tramo del canal de derivación que conduce las aguas del Tajo Suro Sur; y no dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el Taller de Mantenimiento Mecánico.
4. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 109820L/09-MA (en adelante, **Informe de Ensayo**) contenido en el Informe de Supervisión, el resultado del parámetro Hierro (en adelante, **Fe**), obtenido en el punto de control IT-SS, fue el siguiente:

Cuadro N° 1: Resultados de la supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/l)
IT-SS	Fe (mg/L)	2.0 mg/L	2,2795 mg/L

Elaboración: DFSAI/TFA

5. Sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, el 29 de mayo de 2013, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a San Simón la Resolución Subdirectoral N° 423-2013-OEFA/SDI, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego de evaluar los descargos formulados por San Simón, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, a través de la cual dispuso sancionar a San Simón con una multa de ciento treinta y nueve (139) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Infracciones y sanciones

N°	Hechos sancionados	Norma incumplida y tipificación	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular de 2008: El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los Tajos Suro Sur y Suro Norte, antes de la descarga al cuerpo receptor.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ³ .	2 UIT

³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.



2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular de 2008: El titular minero debe contar con un registro de control y reportes, y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los Tajos Suro Sur y Suro Norte.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular de 2008: El titular minero debe contar con las autorizaciones sanitarias otorgadas por la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA), correspondientes al vertimiento de los subdrenajes, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular de 2008: El titular minero debe complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Ácido-Base de los botaderos de desmonte.	2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 21 de la supervisión regular de 2008: Efluentes: El titular minero debe contar con la autorización de vertimiento en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N 9117598.	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 24 de la supervisión regular de 2008: El titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m ³ , tal como se consigna en la descripción de las actividades del proyecto de ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cía. Minera San Simón.	2 UIT

Anexo**3. Medio Ambiente**

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida (...).

7	Se habría observado la presencia de un tercer tajo denominado Tajo Push Back Suro Sur, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9117110 N y 822761 E; lo cual constituye el incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴ . Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se habría observado la presencia de 3 fases adicionales (IV, V y VI) en el Pad de Lixiviación I; lo cual constituye el incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en su EIA.		10 UIT
9	Se habría observado la presencia del Botadero de desmonte denominado ALUMBRE, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E; lo cual constituye el incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en su EIA.		10 UIT
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como IT-SS, correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur, excede el nivel máximo permisible para el parámetro Hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵ . Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .	50 UIT

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.-

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda."

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"



11	Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur, que descarga directamente al ambiente y que no cuenta con punto de control establecido en el IGA.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM ⁷ . Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.	10 UIT
12	El titular no habría reportado al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub-Dren Fase 5 (SD-F5) y del efluente Sub Dren Suro Norte (SD-SN).	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM ⁸ . Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM ⁹ .	6 UIT

7

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

8

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

Anexo 4
Frecuencia de Muestreo y Presentación de Reporte

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Ultimo día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM.

9

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**ANEXO****1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014- 92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales Nros. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales Nros. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

13	El titular minero no habría evitado ni impedido la obstrucción de un tramo de canal intermedio Tajo Suro Sur, impidiendo que éste cumpla su función de derivación.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ . Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹¹ .	10 UIT
14	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el Taller de mantenimiento mecánico (UTM: 9119108 N y 820123 E)	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ¹² y artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	21 UIT
Multa total			139 UIT

Fuente: DFSAI /TFA

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ANEXO**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

¹² **LEY N° 27314, que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.



7. La Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI determinó lo siguiente:

Respecto a las infracciones por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión del año 2008.

- (i) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 2 debido a que el sistema de tratamiento empleado no controla la calidad de la descarga en el punto de control IT-SS, lo cual se acredita con la fotografía 1-9 y el Informe de Ensayo contenido en el Informe de Supervisión.
- (ii) San Simón no cumplió con implementar las Recomendaciones N° 3 y N° 8, puesto que las autorizaciones a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**) fueron solicitadas de manera extemporánea.
- (iii) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 10, pues no realizó las pruebas cinéticas en los desmontes, las mismas que definen las velocidades de reacción tanto para la disolución de metales, como para la generación de ácido y lixiviación en el tiempo y bajo condiciones específicas.
- (iv) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 21, toda vez que tramitó la autorización de vertimiento ante la DIGESA para el punto ubicado en las coordenadas E 0822264, N 911772, mas no para el punto ubicado en las coordenadas E 082044, N 9117598.
- (v) San Simón no cumplió con implementar la Recomendación N° 24, ya que no realizó el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de grandes eventos de 50,000 m³ a 110, 000 m³.

En cuanto a las infracciones por el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- (vi) San Simón incumplió el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250TMD a 16,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM (en adelante, **EIA**), pues abrió un tercer tajo denominado Push Back Suro Sur, cuando solo estaba habilitado para dos tajos (Suro Sur y Suro Norte), lo que a su vez es susceptible de causar impactos adicionales a los previstos en su EIA.
- (vii) Durante la supervisión se evidenció que San Simón implementó las fases adicionales IV, V y VI del Pad de Lixiviación I, las mismas que no se encontraban previstas en su EIA.
- (viii) En el EIA estaba contemplada la existencia de los botaderos Norte y Oeste, así como la construcción de ocho (8) adicionales, entre los cuales no se encontraba el botadero de desmonte Alumbre.

Sobre las infracciones relacionadas a los efluentes minero-metalúrgicos

- (ix) Con relación al exceso de los LMP, con el Informe de Ensayo se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe en el punto de control IT-SS correspondiente al efluente generado por la infiltración del Tajo Suro Sur que descarga en el río Suro excedió el LMP del referido parámetro en un 13%, lo cual indica la existencia de daño ambiental.
- (x) Durante la supervisión se detectó que el punto de control correspondiente al efluente generado por la infiltración del Tajo Suro Sur que descarga en el río Suro no se encontraba contemplado en el EIA.
- (xi) San Simón no reportó al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub-Dren Fase 5 (SD-F5) y del efluente Sub Dren Norte (SD-SN) en el segundo trimestre (junio) del año 2009.

Respecto a la infracción por la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur

- (xii) No se adoptaron las medidas de previsión y control necesarias para evitar la obstrucción de un tramo de dicho canal, impidiendo el cumplimiento de la función de derivación, esto es, desviar el agua superficial alrededor del tajo, a fin de reducir o impedir la producción y propagación de drenaje ácido de roca.

En cuanto a la infracción por el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico

- (xiii) Se observó aceites y filtros usados dispuestos sobre el suelo sin ninguna medida de protección que aisle su exposición al ambiente.

8. El 18 de diciembre de 2013, San Simón apeló la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) la facultad de la administración para determinar la existencia de las infracciones aludidas en la resolución apelada ha prescrito al haber transcurrido más de 4 años desde la comisión de las mismas.

Respecto a las infracciones por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión del año 2008.

- b) La recurrente señaló que sí cumplió con la Recomendación N° 2, toda vez que, a fin de captar las infiltraciones de las bases de los tajos detectadas desde el año 2008, inició la construcción de pozas para su tratamiento antes de su vertimiento al ambiente y solicitó la autorización respectiva a DIGESA. Asimismo, manifestó que se está sancionando dicha recomendación en base



al exceso de LMP, lo cual sería incorrecto ya que debería considerarse como un hecho aislado, tratándose de una imputación subjetiva.

- c) Mediante escrito del 24 de octubre de 2008, comunicó a Osinergmin que no correspondía solicitar a DIGESA la autorización de vertimiento en el área del Tajo Suro Sur y Tajo Suro Norte (requerida por la Recomendación N° 3), debido a que no se han registrado vertimientos en dicha área.
- d) Para los trámites de las solicitudes de autorizaciones sanitarias de vertimientos (requeridas en las Recomendaciones N° 8 y N° 21), se debía cumplir previamente con ciertos requisitos, tales como brindar datos técnicos, realizar monitoreos, diseños y construcciones, entre otros, los cuales se habían iniciado antes del plazo establecido por la supervisora, luego de lo cual presentó la solicitud de autorización.
- e) En cuanto a la Recomendación N° 10, la apelante señaló que para la aprobación del EIA, el MINEM reformuló observaciones solicitando pruebas cinéticas en desmontes, las mismas que se absolvieron y fueron aprobadas posteriormente por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM. Asimismo, para el cumplimiento de la recomendación, se contó con los servicios del Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería, para la realización de las pruebas de caracterización geoquímica y mineralógica.
- f) Respecto a la Recomendación N° 24, San Simón alegó que mediante la Resolución Directoral N° 712-2008-MEM-DGM/V se autorizó la construcción y operación de la fase IV del Pad de Lixiviación I, y que el estudio de detalle de construcción concluye que la poza de grandes eventos requiere solo una capacidad de 50,000 m³.

En cuanto a las infracciones por el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- g) La recurrente señaló que el Tajo Push Back Suro Sur no es un tercer tajo sino la continuación del Tajo Suro Sur, el mismo que está dentro de las concesiones mineras Bondadoso 1 y Virgen de Fátima 2, declaradas en el EIA.
- h) Las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación I están dentro de las concesiones mineras Green Dress y Bondadoso 1, las mismas que han sido declaradas en el EIA. Además, existe una corrección de denominación de las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación I, ya que algunas de estas corresponden al Pad II, que sí está declarado en el EIA.
- i) El botadero de desmonte Alumbre está dentro de la concesión minera Virgen de Fátima 2, declarada en el EIA.

Sobre las infracciones relacionadas a los efluentes minero - metalúrgicos

- j) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se aplicó como norma sustantiva el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que a la fecha de emisión de la resolución impugnada se encontraba derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además, el referido Decreto Supremo estableció plazos de adecuación a los LMP, por lo que no correspondía imponer sanción en aquellos supuestos en que el titular minero estaba en un periodo de adecuación para la implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- k) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que se ha considerado que el exceso de los LMP ocasiona daño al ambiente, sin tomarse en cuenta que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado y que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contempla un tipo de daño objetivo.
- l) En el informe de Supervisión no se ha indicado el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo aprobado por Decreto Supremo N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**) para la toma y evaluación de las muestras de efluentes líquidos, siendo que la DFSAI se ha limitado a tener por ciertos los reportes del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. Asimismo, el Informe de Supervisión no indica la metodología, criterio ni tipo de instrumento utilizado para realizar la toma y la evaluación de las referidas muestras, por ello se deduce que estas fueron deficientes. Esto se comprueba con el resultado mínimo que ha sido considerado como un daño ambiental grave.
- m) El punto de control correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur no se encuentra declarado en el EIA porque no se presenció efluentes minero-metalúrgicos en esa zona. Recién a mediados del año 2008, se detectaron las primeras infiltraciones en las bases de los tajos, por lo que al momento de la supervisión se estaba tramitando las autorizaciones de vertimientos.
- n) Con relación a la omisión de reportar al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control del efluente Sub-Dren Fase 5 (SD-F5) y del efluente Sub Dren Norte (SD-SN), afirma que no se contempló la presencia de efluentes minero-metalúrgicos, los cuales se evidenciaron en el año 2008, lo que motivó el inicio del diseño y construcción de pozas de tratamiento y la subsiguiente autorización de vertimiento a DIGESA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Respecto a la infracción por la obstrucción de un tramo del canal intermedio Tajo Suro Sur

- o) Si bien es cierto que el canal intermedio del Tajo Suro Sur estaba relleno de rocas, en el piso existía una tubería de 6" de diámetro que servía para el paso del agua de escorrentía. A la fecha se ha estabilizado el talud y se ha retirado el material rocoso de cobertura del canal como la tubería.

En cuanto a la infracción por el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en el taller de mantenimiento mecánico

- p) Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1 del artículo 1° y numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 respectivamente, debido a que en el Informe de Supervisión y en la resolución apelada no se ha precisado si los residuos sólidos observados en el taller de mantenimiento mecánico son peligrosos. Además, la multa es inapropiada porque ha sido calculada considerando que son residuos sólidos peligrosos.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecen los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

16

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

18

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

19

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

20

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

21

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de organización y funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° "0048-2004-AI/TC". Fundamento jurídico 27.

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Capítulo 1.- Aspectos Generales

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Órgano Colegiado interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° "03610-2008-PA/TC".

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° "03343-2007-PA/TC" (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC".

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito.
- (ii) Si se cumplieron las recomendaciones N^{os}. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 formuladas durante la supervisión del año 2008.
- (iii) Si se incumplieron los compromisos ambientales establecidos en el EIA.
- (iv) Si se ha imputado válidamente al administrado el exceso de los LMP en el punto de control IT-SS, correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur.
 - Si se vulneró el principio de irretroactividad al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP.
 - Si la muestra en el punto de control IT-SS fue válidamente tomada para determinar el exceso de los LMP.
 - Si se vulneró el principio de tipicidad, al no haberse acreditado el daño ambiental, ocasionado por el exceso de los LMP, de acuerdo al numeral 3.2 de del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (v) Si el administrado debió contemplar un punto de control en el EIA una vez presenciados los efluentes provenientes de la infiltración del Tajo Suro Sur que descarga en el río Suro.
- (vi) Si el administrado debió reportar al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control correspondientes a los efluentes Sub-Dren Fase 5 (SD-F5) y Sub Dren Suro Norte (SD-SN), una vez evidenciados los efluentes en dicha zona.
- (vii) Si no se evitó la obstrucción de un tramo de canal impidiendo que éste cumpla su función de derivación.
- (viii) Si está acreditado que los residuos sólidos observados en el taller de mantenimiento mecánico eran peligrosos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha prescrito.

23. La Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no establece un plazo para la prescripción de la potestad sancionadora; no obstante, su Única Disposición Complementaria Final establece que resultan aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 que sí establece un plazo para la prescripción de la potestad sancionadora.
24. En efecto, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada²⁹.
25. De otro lado, de acuerdo con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444³⁰, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción, mientras que para el caso de las infracciones de acción continuada comienza en la fecha en que cesaron las mismas.
26. Es importante precisar que cuando las citadas normas hablan de *acción continuada*, se debe entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo. Por ello, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora³¹.
27. Considerando el marco normativo antes referido, a efectos de determinar si se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a este Órgano Colegiado determinar la naturaleza de los incumplimientos materia de autos, toda vez que ello permitirá realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
28. En el presente caso, San Simón alega que la facultad de la administración para determinar la existencia de las infracciones aludidas en la resolución apelada ha

²⁹ LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

³⁰ LEY N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029
Artículo 233°.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

³¹ La doctrina de Derecho Administrativo Sancionador, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que en el caso de las infracciones permanentes "...su plazo de prescripción comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado". Por ello, pues, no puede operar la prescripción porque la infracción no ha dejado de producirse, es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe mientras persiste el incumplimiento, no prescribe mientras no cesa la misma. GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.



prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la comisión de las mismas. Dichas infracciones están detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución (en adelante, **cuadro N° 2**)

Respecto a las infracciones N°s. 1 al 6 del cuadro N° 2

29. Al respecto, este Órgano Colegiado considera que las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones N°s. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 formuladas en la supervisión del 2008 tienen naturaleza jurídica de infracciones continuadas³², toda vez que el incumplimiento de dichas recomendaciones por parte de la administrada ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura infracción administrativa y que sólo puede cesar por voluntad propia del administrado.
30. Dicho esto, se ha acreditado que hasta la fecha de la supervisión, San Simón no había cumplido con las recomendaciones N°s. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 formuladas en la supervisión del 2008. Por tanto, si tales incumplimientos constituyen infracciones de acción continuada y no se ha producido el cese de tal situación antijurídica, aún no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción bajo análisis, por lo que corresponde desestimar lo alegado por San Simón.

En cuanto a las infracciones N°s. 7 al 14 del cuadro N° 2

31. Respecto a estas infracciones, se determina que son de naturaleza jurídica instantánea³³, pues se consuma en el acto mismo que se detectó la infracción. Por esta razón, el inicio del plazo de prescripción viene dado por la fecha de la supervisión a las instalaciones de la unidad minera La Virgen; es decir, el 5 de octubre de 2009.
32. Cabe mencionar que, con relación a las infracciones sobre la presencia del tercer Tajo Push Back, la construcción de tres fases adicionales (IV, V y VI) del Pad de Lixiviación I y la presencia de un botadero de desmonte denominado Alumbre; San

³² Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"

ANGELES DE PALMA, *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

³³ El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito"

Simón alega que el plazo prescriptorio debe computarse desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, a través de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", es decir, el 26 de octubre de 2007. No obstante, ello carece de sustento toda vez que a partir de dicha fecha se hace exigible el compromiso establecido en el EIA, más no se configura la fecha de la comisión de la infracción por el incumplimiento del mismo³⁴.

33. De este modo, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 prevé que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
34. Conforme a ello, el referido cómputo se suspendió cuando se notificó a San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución Subdirectoral N° 423-2013-DFSAI/SDI; es decir, faltando cuatro (4) meses y seis (6) días para el cumplimiento de los cuatro (4) años establecidos en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.
35. Corresponde precisar que mediante la referida comunicación la DFSAI otorgó a la apelante un plazo de 15 días hábiles para que presentara sus descargos respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, plazo que vencía el día 18 de junio de 2013.
36. Así, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, corresponde verificar si cumplido el plazo otorgado para la presentación de los descargos, el trámite del procedimiento sancionador se mantuvo paralizado por más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado, para efectos de reanudar el cómputo de prescripción.
37. Cabe indicar que el periodo de 25 días hábiles terminó el día 23 de julio de 2013 y considerando el tiempo que aún faltaba para el cumplimiento del plazo prescriptorio de cuatro (4) años establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI.
38. Lo expuesto, se grafica en el siguiente cuadro:

³⁴ Asimismo, es necesario señalar que para formular el cálculo del plazo prescriptorio se considera como término inicial la fecha en que la autoridad administrativa verificó su incumplimiento.

Cuadro N° 3: Cómputo del plazo prescriptorio



39. De acuerdo con lo expuesto, considerando que la potestad sancionadora del OEFA prescribía el 30 de noviembre de 2013, y que la DFSAI emitió y notificó la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI el día 29 de noviembre de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el artículo 233° de la Ley N°27444, se concluye que dicha potestad no había prescrito, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

V.2 Si se cumplieron las Recomendaciones N°s. 2, 3, 8,10, 21 y 24 formuladas durante la supervisión del año 2008.

39. Con relación a los incumplimientos de las Recomendaciones N°s 2, 3, 8,10, 21 y 24 de la supervisión del año 2008, debe indicarse que a la fecha de la supervisión, correspondía al Osinergmin ejercer la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero³⁵, encontrándose autorizada a ejercer dicha función a través de empresas supervisoras debidamente calificadas y clasificadas.³⁶

³⁵ LEY N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

³⁶ LEY N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.-

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...).

DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicado en el diario El Peruano el 9 de mayo de 2001.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y

41. Los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del Osinergmin se encontraban regulados por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD**).
42. De conformidad con el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas. Además, el incumplimiento de dichas recomendaciones devenía sancionable de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
43. La labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificarse una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente. Ello es concordante con lo señalado en el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.³⁷
44. En este contexto normativo, se verifica que la formulación de las Recomendaciones N°s. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 durante la supervisión del 2008, se realizó en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente a dicha fecha, razón por la cual su cumplimiento devino obligatorio y, por tanto, exigible, al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
45. Siendo así, este Órgano Colegiado considera oportuno determinar si al momento de la supervisión del 2009 la empresa San Simón había cumplido con las Recomendaciones N°s. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 formuladas en la supervisión del 2008.
46. En el presente caso, del Informe de Supervisión se advierte que durante la supervisión se verificó el cumplimiento de las recomendaciones antes citadas consignándose:

solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya



Cuadro N° 4: Verificación del cumplimiento de las Recomendaciones N°s. 2, 3, 8, 10, 21 y 24 de la supervisión año 2008

N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
2	En los Tajos Suro Sur y Suro Norte: El titular minero debe implementar un sistema de tratamiento y control del drenaje existente en la base de los Tajos Suro Sur y Suro Norte, antes de la descarga al cuerpo receptor.	SI	El titular ha implementado sedimentadores, que son cavidades practicadas en el fondo de los tajos, sin ninguna protección e impermeabilización, denominadas "pozas móviles", que son inadecuadas para el propósito y el control; además de acuerdo con los resultados del punto de control de dichos efluentes, IT-SS, la concentración de Fe supera los LMP.	50 %
3	En los Tajos Suro Sur y Suro Norte: El titular minero debe contar con un registro de control y reportes, y permiso de vertimiento del drenaje existente en la base de los Tajos Suro Sur y Suro Norte.	SI	El titular ha presentado extemporáneamente la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales para re uso y vertimiento del efluente IT-SS en el río Suro.	50%
8	El titular minero debe contar con las autorizaciones sanitarias otorgadas por la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA), correspondientes al vertimiento de los subdrenajes, antes de realizar vertimientos a las quebradas que confluyen en los ríos Paloquian o Suro.	SI	El titular gestionó la autorización a DIGESA en fecha extemporánea, ya que el plazo del levantamiento fue de 30 días. Hasta el momento de la supervisión no se contaba con la autorización.	0%
10	En el Botadero de desmonte Suro Norte el titular minero debe complementar y actualizar la caracterización geoquímica y mineralógica, así como realizar las pruebas estáticas y cinéticas que permitan conocer el comportamiento del equilibrio Ácido-Base de los botaderos de desmonte.	SI	Los ensayos de prueba cinéticas no han sido realizados.	50%
21	El titular minero debe contar con la autorización de vertimiento en dos vertimientos identificados que ingresan al cauce del río Suro, en las coordenadas UTM (PSAD 56): E 0822264, N 9117772 y E082044, N9117598.	SI	Los dos vertimientos que ingresaban al río Suro que fueron identificados con las coordenadas señaladas durante la supervisión del año 2008, ya no existen,	50%

			por lo que el titular no tramitó las autorizaciones sanitarias de vertimiento. Sin embargo, no ha adjuntado en el levantamiento de la observación, los resultados del monitoreo ni el certificado de análisis.	
24	En la Planta ADR el titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m ³ , tal como se consigna en la descripción de las actividades del proyecto de ampliación de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD de la Cía. Minera San Simón.	SI	El titular no ha realizado la ampliación de la capacidad de la poza de grande eventos de 50000 m ³ a 100000 m ³ , de acuerdo a lo establecido en su EIA.	0%

Fuente: Informe de Supervisión.

48. En el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos³⁸.
49. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³⁹.
50. De otro lado, debe mencionarse que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo

³⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

³⁹ LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Sancionador del OEFA⁴⁰ (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

51. Por tanto, correspondía a la apelante presentar la evidencia que permitiera desvirtuar los hechos imputados para dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, lo que no ocurrió en el presente procedimiento administrativo sancionador.
52. En efecto, sobre la Recomendación N° 2, San Simón alega que se ha imputado este hecho en virtud del exceso de los LMP, y que por ello la imputación es subjetiva; sin embargo se debe mencionar que la infracción se configura al acreditarse el incumplimiento de la recomendación en cuestión, lo cual ha sido verificado durante la supervisión conforme se ha señalado líneas precedentes, independientemente del exceso del LMP del parámetro Fe. En cuanto a la solicitud de "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para reuso y vertimiento" que San Simón habría presentado ante la DIGESA, se debe señalar que dicho acto no constituye el cumplimiento de la recomendación bajo análisis, consistente en implementar un sistema de tratamiento y control de drenaje existentes en los Tajos Suro Norte y Suro Sur; por lo tanto no resulta atendible lo alegado por la recurrente.
53. En cuanto a las Recomendaciones N°s. 3 y 8, el administrado sostiene que para iniciar el trámite de autorización de vertimientos ante DIGESA, se requirió determinados requisitos y que, una vez reunidos, presentó la solicitud correspondiente; por lo cual no debería considerarse como incumplimiento. Con relación a ello, se debe mencionar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte la solicitud de "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para reuso y vertimiento" presentada por San Simón ante la DIGESA, el día 17 de agosto de 2009, es decir, después de 11 meses de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las recomendaciones bajo análisis; por lo que San Simón no cumplió en el plazo establecido dicha recomendación.
54. Asimismo, respecto a la Recomendación N° 21, el administrado alega que inició un trámite de autorización de vertimientos ante la DIGESA respecto de la estación con coordenadas E 0822264 N 9117772 que ingresa al cauce del río Suro; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se desprende que en la solicitud de "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para reuso y vertimiento", a la que hace referencia el administrado, no se incluyó el vertimiento que descarga al río Suro, ubicado en las coordenadas E 0822264 N 9117772, el cual fue verificado el día de

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012. Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

la supervisión, por lo que no cumplió con implementar la recomendación bajo análisis.

55. Sobre la Recomendación N° 10, San Simón señala que para la aprobación de su EIA, la autoridad competente le solicitó pruebas estáticas y cinéticas en desmontes, las mismas que absolvió. Además, presentó pruebas de caracterización geoquímica y mineralógica realizadas por el Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería. Respecto a ello, de acuerdo con los medios probatorios adjuntos a la apelación⁴¹, se observa que en el ítem C) *Ensayo de Movilidad Meteórica* correspondiente a la prueba de lixiviación de corto plazo, no se encuentra el ciclo de lixiviación requerido en la recomendación, esto es lo que indica el tiempo en que se extrae el material o el mineral, es decir, la velocidad de reacción para la generación de ácido y lixiviación en el tiempo (estos es, pruebas cinéticas)⁴². Por lo tanto, el administrado si bien presentó los estudios de pruebas estáticas, de los medios probatorios adjuntos, no se advierte la presentación de las pruebas cinéticas.
56. Finalmente, respecto la Recomendación N° 24, San Simón indica que no era necesario ampliar la poza de contingencia toda vez que a través de la Resolución N° 712-2008-MEM-DGM/V se autorizó la construcción y operación de la fase IV del Pad de Lixiviación, donde el estudio de detalle concluye que la poza de grandes eventos requiere una capacidad solo de 50,000 m³ y no de 110,000 m³. Ante ello, cabe señalar que la mencionada resolución solo aprueba la construcción de la infraestructura de la fase IV del Pad de Lixiviación, mas no constituye una modificación de la capacidad de la poza de contingencia establecida en su EIA, que tornara inexigible la recomendación bajo análisis.
57. Por lo tanto, de lo antes señalado, se comprueba que al momento de la supervisión San Simón no había cumplido con las recomendaciones establecidas durante la supervisión del año 2008. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por la administrada en dichos extremos.

V.3 Si se incumplieron los compromisos ambientales establecidos en el EIA.

58. En el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un

⁴¹ Foja 873 a 882.

⁴² INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA. 1991. *Minería Química*. España. ITGE. p 95. <http://books.google.com.pe/books?id=29xW6aOhcXgC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false>

desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente⁴³.

59. Ahora bien, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
60. Por lo tanto, a efectos de imputar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde a la autoridad administrativa identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
61. En el marco de lo antes mencionado, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM de fecha 26 de octubre de 2007 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD", cuyos compromisos incumplidos se analizarán a continuación:

(i) Sobre la presencia de un tercer tajo denominado Tajo Push Back Suro Sur

62. El Capítulo IV *Descripción de las actividades del Proyecto*, del Informe N° 923-2007-MEM/AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA, señala lo siguiente:

"Pad de Lixiviación: Se seguirá lixiviando en el actual Pad I el cual será ampliado hasta una fase III conforme avance la explotación de la mina, luego se construirá el Pad II, ambos Pads están ubicados dentro del antiguo polígono y servirán para recibir el mineral proveniente de los Tajos Suro Sur y Suro Norte."

⁴³

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 7°.-Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa

de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

63. De lo expuesto, se verifica que en la misma sección se menciona el subtítulo de "Tajos", donde se señala los dos tajos a ser explotados (Suro Sur y Suro Norte) y no se hace referencia de una ampliación del Tajo Suro Sur.
64. En el presente caso, durante la supervisión se observó que:

"Un tercer tajo denominado Tajo Push Back Suro Sur, ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9117110 N y 822761 E, se encuentra operando, el cual no tiene documentos de gestión ambiental"

65. Dicha observación se complementa con la Fotografía N° 1-1⁴⁴ del referido Informe de Supervisión, en la que se advierte que el Tajo Push Back Suro Sur estaba operando.
66. En este contexto, toda vez que la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD establece que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran lo señalado en dichos informes, lo que no ocurrió en el presente caso.
67. San Simón se limitó a señalar que no es un tercer tajo, sino la continuación del Tajo Suro Sur, el mismo que está dentro de las concesiones mineras Bondadoso 1 y Virgen de Fátima 2, declaradas en el EIA.
68. Al respecto, cabe señalar que por un lado se encuentra la concesión minera sin cuyo otorgamiento el titular no puede llevar a cabo las actividades mineras, y por otro lado, se encuentran los compromisos ambientales que el titular de la concesión minera debe cumplir para realizar la actividad propiamente dicha, compromisos que son contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de mitigar, prevenir, controlar los impactos ambientales que pueda originar dicha actividad. Por lo tanto, San Simón no puede alegar que no se incumplió el compromiso ambiental por el solo hecho que el tajo estaba dentro de concesiones mineras contempladas en el EIA.
69. En este caso, debe considerarse que la explotación de un tajo adicional conlleva la alteración de un área mayor a la establecida en el EIA, lo que es susceptible de causar impactos adicionales a los que habían sido previstos cuando se aprobó el instrumento de gestión ambiental.
70. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por San Simón en este extremo.
- (ii) Sobre la presencia de 3 fases adicionales (IV, V y VI) en el Pad de Lixiviación I.
71. Tomando en cuenta el compromiso ambiental citado en el considerando 62, se verifica que de acuerdo con el EIA, el Pad de Lixiviación I debía ser ampliado hasta una fase III.

⁴⁴ Foja 77



72. No obstante, en la supervisión (Observación N° 18)⁴⁵ se observó que:

"En el Pad de Lixiviación I, se han construido 3 fases adicionales, fase 4 al 6, los cuales no están descritos en los documentos de gestión ambiental"

73. Tal afirmación se complementa con las Fotografías 2-1 y 2-2 del Informe de Supervisión⁴⁶, en las que se advierte las fases V y VI del Pad de Lixiviación I en operación.

74. De lo expuesto, se refleja que el Pad de Lixiviación I debía contar solo con tres fases, sin embargo, se han encontrado tres fases adicionales, las mismas que estaban operando.

75. En este contexto, toda vez que la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establece que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran lo señalado en dichos informes, lo que no ocurrió en el presente caso.

76. Es así que San Simón se limitó a señalar que las fases IV, V y VI del Pad de Lixiviación se encuentran dentro de las concesiones Green Dress 1 y Bondadoso 1, que han sido declaradas en el EIA. Sobre el particular, cabe reiterar, conforme lo señalado en el considerando 68 de la presente resolución, que las obligaciones que conlleva la concesión minera y los compromisos ambientales que el titular de la concesión minera debe cumplir para realizar la actividad propiamente dicha, son obligaciones de distinta naturaleza; por lo que San Simón no puede sostener que no se incumplió el compromiso ambiental por el solo hecho que las fases adicionales estaban dentro de concesiones mineras contempladas en su EIA.

77. A su vez, el administrado alegó que las fases IV, V y VI cuentan con autorizaciones de construcción y funcionamiento por la Dirección General de Minería del MINEM; al respecto, cabe precisar que si bien la Dirección General de Minería autorizó su construcción, dicha autorización no constituye la aprobación de un instrumento de gestión ambiental. En este caso, el administrado debió contemplar en su EIA que el Pad II estaría conformado por las fases IV, V y VI, a fin de tomar las medidas de prevención de posibles impactos por las características de la actividad.

78. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por San Simón en este extremo.

iii) Sobre la presencia del Botadero de desmonte denominado ALUMBRE,

79. Respecto a este punto, el EIA señala lo siguiente:

"Botaderos de Desmonte: Se construirán adicionalmente a los botaderos existentes (Botadero Norte y Botadero Oeste), nuevos botaderos de

⁴⁵ Foja 71

⁴⁶ Fojas 82 a 83.

desmante los cuales servirán para recibir el material proveniente del Tajo Suro Sur y Suro Norte (...)

La relación de los botaderos de desmante son: Botadero 4, Botadero 5, Botadero 6, Botadero 7, Botadero 8, Botadero Oeste, Botadero Este, Botadero Cerro Blanco 2"

80. No obstante, el Informe de Supervisión (Incumplimiento N° 19)⁴⁷ indicó lo siguiente:

"El botadero de desmontes denominado Alumbre ubicado en las coordenadas referenciales UTM PSAD 56: 9116512 N y 822292 E, se encuentra operando, el cual no tiene documentos de gestión ambiental"

81. Lo señalado se complementa con la Fotografía 3-1⁴⁸ del Informe de Supervisión, en la que se advierte que una retroexcavadora y volquete realizan trabajos de movimiento de materiales en el botadero de desmante Alumbre; no obstante, en el EIA no se hace mención al Botadero Alumbre.

82. En este contexto, toda vez que la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD establece que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran lo señalado en dichos informes, lo que no ocurrió en el presente caso.

83. San Simón se limitó a señalar que el botadero de desmante Alumbre está dentro de la concesión minera Virgen de Fátima 2, concesión que ha sido declarada en el EIA. Respecto a ello, San Simón no puede alegar que no se incumplió el compromiso ambiental por el solo hecho que el botadero estaba dentro de la concesión minera contemplada en el EIA, toda vez que como se ha expuesto anteriormente, las concesiones mineras y los compromisos ambientales son obligaciones exigibles de distinta naturaleza; por lo que San Simón al no declarar en su EIA el mencionado botadero, incumplió una obligación ambiental.

84. Además, el administrado en su apelación indicó que se acogió al supuesto 2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, el cual señala que el titular minero podrá presentar la modificación de un instrumento de gestión ambiental existente si se realizó una actividad sin la correspondiente certificación ambiental, por lo que se deduce que el administrado tenía conocimiento que el botadero Alumbre no se encontraba en el EIA y, por lo tanto, no puede operar sin una certificación ambiental.

85. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por San Simón en este extremo.

⁴⁷ Foja 72

⁴⁸ Foja 88

V.4 Si se ha imputado válidamente al administrado el exceso de los LMP en el punto de control IT-SS, correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur.

86. San Simón ha cuestionado las infracciones impuestas por el exceso de LMP en el punto de control IT-SS, toda vez que, como ha señalado en su recurso de apelación, se aplicó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, vulnerando el principio de irretroactividad de normas.
87. Por otro lado, el administrado alegó que no se cumplió con el Protocolo de Monitoreo del MINEM, ya que no fue mencionado en el Informe de Supervisión. Asimismo, señaló que la toma de muestra fue deficiente para determinar el exceso de los LMP.
88. Finalmente, mencionó que no se acreditó el daño ambiental grave para que se imponga la sanción por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
89. De acuerdo a lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a analizar cada uno de estos argumentos:
- *Si se vulneró el principio de irretroactividad al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP.*
90. El titular minero sostiene que se ha vulnerado el principio de irretroactividad, debido a que se aplicó el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que a la fecha de emisión de la resolución impugnada se encontraba derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
91. Al respecto, cabe indicar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que importa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta⁴⁹.

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.-

(...)

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

(...).

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 – CÓDIGO CIVIL, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

92. El Tribunal Constitucional ha señalado cuál es la aplicación del citado principio, con énfasis en el ámbito penal, así como los alcances de la retroactividad de las normas, a través de la sentencia dictada en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, entre otras, cuyo texto es el siguiente⁵⁰:

“7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza.

8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. (...)” (Resaltado agregado).

93. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata, inherente al principio en comento, contiene una excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; supuesto que ha sido reconocido expresamente en el ámbito sancionador administrativo.

94. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores resulten más favorables.

95. En tal contexto, este Tribunal considera oportuno precisar que la norma sancionadora aplicable al presente caso viene dada exclusivamente por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual prevé el ilícito imputado así como la consecuencia jurídica aplicable a título de sanción, la misma que no ha sido modificada y se mantiene vigente, razón por la cual no opera el principio de irretroactividad.

96. Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida), que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como los LMP previstos en su Anexo 1 a la fecha de emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2003, recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, Fundamentos jurídicos 7 y 8.

- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- b) A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵¹, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental.• Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras.• Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril de 2012.
<ul style="list-style-type: none">• En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014. ⁵²

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611⁵³ prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la

51

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM- Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.-

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2. Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3. Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

52

Mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se integró los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, donde se estableció como plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP el 30 de setiembre de 2015.

Fe de Erratas

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM

Mediante Oficio N° 429-2011-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en nuestra edición del día 15 de junio de 2011.

En el Artículo 4°.- De los Plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas; DICE: "(...) en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 30 de setiembre del 2015."

DEBE DECIR:

(...) en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014.

53

LEY N° 28611

finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁴, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciéndose con carácter declarativo que “la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación”.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁵, derogó algunos artículos de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre los cuales se encuentra el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación. Por tal motivo, en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM serían aplicables a partir de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) del presente Considerando.

97. De lo expuesto, dado que la supervisión se llevó a cabo del 5 al 8 de octubre de 2009 y, siendo que en dicho periodo estaba vigente la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondía aplicar la citada resolución.

98. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por DFSAI se ajusta a lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política de 1993 y el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraban plenamente vigentes a la fecha de la supervisión, periodo en que se produjo y verificó la infracción sancionada cumpliéndose así con la regla de aplicación inmediata de las normas; por lo que no se ha producido

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP

(...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁵⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM - Ratifican lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.



vulneración del principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

99. Por último, la apelante sostiene que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció plazos de adecuación a los nuevos LMP, por lo que no correspondía imponer sanción en aquellos supuestos en que el titular minero estaba en un periodo de adecuación para la implementación del precitado decreto supremo. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con la precisión establecida en la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, durante el periodo comprendido entre la fecha que se emitió el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la fecha en que se cumpla con los plazos de aplicación del referido decreto, resultaban de aplicación los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de tal manera que su incumplimiento correspondía ser sancionado según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
100. Con base en lo antes expuesto corresponde desestimar lo alegado por la apelante.
- *Si la muestra en el punto de control IT-SS fue válidamente tomada para determinar el exceso de los LMP.*
101. San Simón sostiene que la empresa supervisora no indicó en el Informe de Supervisión el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo para la toma y evaluación de la muestra de efluentes líquidos.
102. Sobre el particular, cabe señalar que del Informe de Ensayo N° 109820L/09-MA⁵⁶, contenido en el Informe de Supervisión, se advierte que la toma y preservación de las muestras se realizan utilizando como referencia diversas metodologías, entre ellas se aplicó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua⁵⁷, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, en relación a la frecuencia del monitoreo, toma y manipulación, almacenamiento y embarque de la muestra.
103. En tal sentido, corresponde reiterar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁸, señalan que la información contenida en los informes de supervisión realizados por las entidades supervisoras tiene valor probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁶ Foja 476 a 480.

⁵⁷ Foja 459.

⁵⁸ LEY N° 27444

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

104. Por tanto, correspondía a la apelante presentar la evidencia que permitiera desvirtuar los hechos imputados⁵⁹; sin embargo, ello no ocurrió.
105. Asimismo, San Simón alega que la toma de muestra fue deficiente, pues los resultados fueron mínimos y pese a ello se sancionó como exceso. Sobre ello, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, prevé que los niveles máximos permisibles son exigibles en cualquier momento, esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, en el que se deben observar los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
106. De allí que la obtención de diferentes valores para cada uno de los parámetros objeto de medición responde a la facultad de tomar las muestras en cualquier momento, por lo cual ello no se puede entender como una incorrecta toma de muestras, contrariamente a lo sostenido por San Simón.
107. Por estas razones, corresponde desestimar lo alegado por San Simón.
- *Si se vulneró el principio de tipicidad, al no haberse acreditado el daño ambiental, ocasionados por el exceso de LMP, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
108. El titular minero sostuvo que se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que se ha considerado que el sólo exceso de los LMP ocasiona daño al ambiente, sin tomarse en cuenta que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogado y que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contempla el tipo de daño objetivo.
109. Sobre el particular, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
110. Respecto a la aplicación del citado principio, Morón Urbina⁶⁰ ha señalado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

⁵⁹ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011. pág. 707-715.



111. En efecto, corresponde a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
112. En este contexto, resulta oportuno señalar que la infracción imputada a San Simón, tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, prevé dos elementos como parte de su supuesto de hecho:
- a) Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los LMP.
 - b) Que el exceso de los LMP detectados durante la supervisión origine un daño al ambiente.
113. En cuanto al elemento previsto en el literal a), corresponde señalar que los excesos de los LMP aplicables al parámetro Fe, reportado en el punto de control IT-SS, correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur, se encuentran debidamente acreditados conforme al resultado contenido en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 109820L/09-MA, emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.⁶¹.
114. A su vez, con relación al elemento descrito en el literal b), este Órgano Colegiado ya se ha pronunciado sobre los alcances de la categoría "daño ambiental" y su configuración como consecuencia del exceso de los LMP.
115. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611⁶² define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁶³.
116. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA⁶⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el

⁶¹ Fojas 476 al 480

⁶² LEY N° 28611
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁶³ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. pp. 86-87.

⁶⁴ Procedimiento administrativo sancionador seguido contra Nyrstar Ancash S.A., tramitado en el Expediente N° 157-09-MA/E.

15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

117. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación⁶⁵ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

118. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁶⁶, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir⁶⁷.

119. Tal como señala Ferrando Gamarra *"los daños al ambiente pueden, por lo tanto, tener consecuencias insospechadas, que sobrepasan los límites de lo previsible. Al afectarse un componente de la naturaleza, no solo este resulta dañado; también resultan afectados todos los demás elementos, funciones y procesos que dependen inmediata o remotamente del componente dañado. En ocasiones no es preciso producir un daño inmediato a algún componente ambiental para que ya se empiecen a advertir consecuencias perniciosas en el ecosistema. (...) Las consecuencias dañinas, por otro lado, no son todas inmediatas. Muchas de ellas se manifiestan o descubren con posterioridad. Incluso, hay daños producidos de cuya existencia no disponía de evidencia científica, y solo con el avance de la ciencia y tecnología se han ido descubriendo"*⁶⁸.

⁶⁵ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

⁶⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

⁶⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁶⁸ FERRANDO GAMARRA, Enrique. *La Responsabilidad por el Daño Ambiental en Perú*. En: Publicación N° 5, La Responsabilidad por el Daño Ambiental. PNUMA. México.1996. P. 519.

120. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
121. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *“es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)”*⁶⁹ (Resaltado agregado).
122. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 112 al 121 de la presente resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme a lo señalado en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611.
123. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente⁷⁰.
124. En este contexto, en el presente caso se evidencia que San Simón ha generado daño ambiental al haber excedido los LMP aplicable al parámetro Fe, tal como ha quedado demostrado mediante el Informe de Ensayo acreditado ante el INDECOPI, cuyo resultado se ha detallado en el considerando 3 de la presente Resolución.
125. En consecuencia, siguiendo lo señalado precedentemente, San Simón ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del





LEY N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-

(…)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(…). (Resaltado es nuestro)

⁷⁰

Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haber excedido el LMP permitido; y, por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por la recurrente.

126. Finalmente, respecto a que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no resultaba aplicable por encontrarse derogada, corresponde reiterar lo indicado en el numeral IV.3 de la presente Resolución, en el sentido que tanto dicho artículo como el Anexo 1 de la referida resolución se encontraban plenamente vigentes a la fecha de configuración de la infracción sancionada.
127. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

V.5 Si el administrado debió contemplar un punto de control en el EIA una vez presenciados los efluentes provenientes de la infiltración del Tajo Suro Sur que descarga en el río Suro.

128. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la citada Resolución Ministerial.
129. Por su parte, el artículo 13° de la indicada resolución establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente⁷¹.
130. En el presente caso, durante la supervisión se detectó la presencia de un efluente minero correspondiente a la infiltración del Tajo Suro Sur que no se encontraba contemplado en el EIA. Tal afirmación se complementa con la Fotografía 1-9⁷² del Informe de Supervisión, correspondiente al punto de Monitoreo IT-SS, donde se

⁷¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.
Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.

Asimismo, el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA⁷¹, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los informes de supervisión.

- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

⁷² Fojas 81.



observa que el mismo se encuentra en el canal de tierra que conduce el drenaje del Tajo Suro Sur hacia el río Suro. En tal sentido, dicho flujo constituía un efluente líquido minero-metalúrgico, de acuerdo con los términos descritos en los literales a) y b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que en relación con el artículo 7° de la mencionada norma, el administrado tenía la obligación de establecer en su EIA un punto de monitoreo para dicho efluente.

131. Por otro lado, San Simón alegó que cuando se empezó a evidenciar las primeras infiltraciones solicitó autorización de vertimientos ante DIGESA; no obstante, cabe precisar que la autorización de vertimiento a la DIGESA constituye una obligación distinta que debe ser cumplida ante otra autoridad, la cual no sustituye la obligación del administrado de contemplar en el instrumento de gestión ambiental necesariamente un punto de monitoreo para cada uno de sus efluentes, para que de esta manera el supervisor proceda a verificar que dichos efluentes cumplan con los LMP.
132. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado, en este extremo.

V.6 Si el administrado debió reportar al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control correspondientes a los efluentes Sub-Dren Fase 5 (SD-F5) y Sub Dren Suro Norte (SD-SN), una vez evidenciados los efluentes en dicha zona.

133. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM establece que el resultado de los muestreos de los efluentes minero-metalúrgicos será puesto en conocimiento del MINEM de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes establecida en el Anexo 4 de la mencionada norma.
134. Sobre el particular, del Informe de Supervisión se observa que los Informes de Monitoreo presentados al MINEM⁷³, del primer y segundo trimestre de la unidad minera La Virgen, no contienen los puntos de control del efluente Sub Dren Fase 5 (SD-F5) que descarga al río Suro, y Sub Dren Suro Norte (SD-SN) que descarga al río Paloquian.
135. Al respecto, San Simón alega que en el EIA no se contempló la presencia de efluentes minero-metalúrgicos ni de la presencia de infiltraciones en los tajos y desmonteras, los cuales se evidenciaron recién en el año 2008. A partir de ello, se diseñó y construyó pozas para tratar los efluentes antes de su vertimiento al ambiente, se solicitó la autorización de vertimiento correspondiente a la DIGESA y se incluyó los puntos de control respectivos en el Sistema de Información Ambiental, a fin de reportar al MINEM los resultados del monitoreo efectuado en dichos puntos de control.
136. Siendo así, cabe señalar que el administrado reconoce la presencia de los efluentes en cuestión desde el año 2008; por lo tanto, tenía la obligación de monitorear la

⁷³ Fojas 155, 258, 282 a 289.

calidad de los mismos y reportar al MINEM los resultados de dicho monitoreo, independientemente de que los puntos de control estén identificados en el Sistema de Información Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por San Simón en este extremo.

V.7 Si no se impidió ni se evitó la obstrucción de un tramo de canal de derivación, impidiendo que éste cumpla su función.

137. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM estipula que el titular minero tiene la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, por tanto, es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
138. Lo expuesto anteriormente se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611⁷⁴, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.
139. Sobre la base de lo indicado, la obligación de prevención se encuentra directamente dirigida a evitar que el titular minero afecte negativamente al ambiente con todas aquellas actividades que se generen en su concesión. Dicha afectación podría producirse si, por ejemplo, el titular no impide o evita que se obstruya un canal de derivación con material minero producido por el derrumbe del talud, tal como se ha verificado durante la supervisión materia del presente procedimiento.
140. En efecto, durante la supervisión se verificó que un tramo del canal intermedio se encontraba cubierto con material producto del deslizamiento del talud del Tajo Suro Sur. Tal afirmación se complementa con la Fotografía 1-4⁷⁵ contenida en el Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que un tramo del canal está siendo obstruido por derrumbe de material, que impide la función de desviar el agua superficial alrededor del tajo, a fin de evitar la producción y propagación de drenaje ácido de roca.
141. Sobre el particular, el administrado alega que si bien es cierto el canal estaba relleno de roca, en el piso existía una tubería de 6' de diámetro que servía para el

⁷⁴ LEY N° 28611.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁷⁵ Foja 78.

paso del agua de escorrentía. No obstante, en el Informe de Supervisión y en la Fotografía 1-4 del mismo no se evidencia la existencia de la mencionada tubería, en todo caso, el administrado debió demostrar mediante pruebas fehacientes que la tubería de 6' realizaba la función de derivación de aguas de escorrentía y que la misma era una medida de previsión suficiente.

142. En ese contexto, se verifica que el administrado no adoptó las medidas correspondientes (tendientes a no generar efectos adversos al medio ambiente) para evitar la obstrucción del canal intermedio Tajo Suro Sur e impedir que este lleve a cabo su función de derivación, incumpliendo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que no procede estimar la alegación de San Simón en este extremo.

V.8 Si está acreditado que los residuos sólidos observados en el taller de mantenimiento mecánico eran peligrosos.

143. San Simón alega que ni en el Informe de Supervisión ni en la resolución impugnada se precisa si los aceites y filtros verificados en el área de mantenimiento representan un riesgo a la salud o al ambiente, así como no se ha precisado que los residuos sólidos verificados son peligrosos, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.

144. Al respecto cabe señalar que, conforme al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), y al artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el titular minero se encuentra obligado al manejo de los residuos sólidos generados dentro de sus instalaciones en forma sanitaria y ambientalmente segura.

145. Asimismo, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los residuos deben ser acondicionados considerando su naturaleza física, química y biológica, cumpliendo con ciertas especificaciones como ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los mismos, entre otros.

146. Sobre el particular, durante la supervisión se verificó la existencia de recipientes con aceites y filtros usados expuestos y dispuestos directamente sobre el suelo, sin considerar ninguna medida de protección en caso de derrames. Tal afirmación se complementa con la Fotografía 5-4⁷⁶ que muestra recipientes en completo desorden, sin protección alguna y sobre el suelo, por lo que se verifica un incorrecto acondicionamiento de estos residuos sólidos peligrosos inflamables, toda vez que los cilindros se encontraban a la intemperie, expuestos directamente al ambiente.

147. Ahora bien, es necesario precisar que los aceites y filtros usados están dentro de la categoría de residuos sólidos peligrosos como lo señala el artículo 22° de la Ley N° 27314⁷⁷, y en el Anexo 4 del Reglamento de la Ley N° 27314⁷⁸. Al contrario de lo

⁷⁶ Foja 95.

⁷⁷ LEY N° 27314.
Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

señalado por el administrado sí se ha precisado la clase de residuos sólidos que son los aceites y filtros usados, por ello no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

148. Además, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2009⁷⁹ de San Simón, en el numeral 6.0 Clasificación de los Residuos, 6.2 Residuos Peligrosos, señala lo siguiente:

"Son los residuos que debido a sus características físicas, químicas y/o toxicológicas, representan un riesgo de daño inmediato y/o potencial para la salud de las personas y al medio ambiente. CIA Minera San Simón sub clasifica a los residuos inflamables:

(...)

Líquidos inflamables: Líquidos o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (Pintura, combustible contaminado, solventes, aceite usado, lacas, grasa, etc.) que pueden crear incendios bajo ciertas condiciones y sustancias sensibles a la fricción. (...)" (Subrayado agregado).

149. Asimismo, en el numeral 7.0 Manejo de Residuos Sólidos, expresa lo siguiente:

El plan de manejo de residuos sólidos de CIA Minera San Simón S.A. up La Virgen está basado en los principios de minimización en la fuente, correcta segregación y apropiada disposición final. (Subrayado agregado).

150. Con ello, queda acreditado que el administrado tenía conocimiento que los aceites y filtros usados constituyen residuos sólidos peligrosos y que, por ende, debían estar acondicionados y protegidos adecuadamente. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por San Simón.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

78 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.
ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

79 Foja 317.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

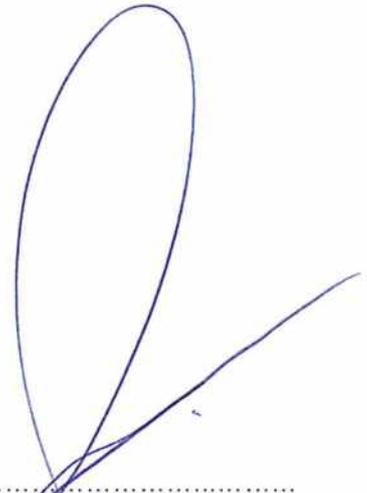
SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa, ascendente a ciento treinta y nueve (139) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Simón S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental